República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2025-14821248-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 11 de Febrero de 2025

Referencia: SENTENCIA; EX2022-116783818; CHUBB SEGUROS ARGENTINA S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires se reúnen los Vocales miembros de la Sala “F”, Dres. Juan Manuel Soria (Vocal subrogante de la Vocalía de la 18 Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, a fin de resolver en los autos caratulados**: “CHUBB SEGUROS ARGENTINA S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/recurso de apelación”, EX2022-116783818-APN-SGASAD#TFN**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I. Mediante RE-2022-116783226-APN-SGASAD#TFN se presenta la firma referida en el epígrafe e interpone recurso de apelación contra la RESOL-2022-6831-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, recaída en las actuaciones administrativas SIGEA 17115-439-2016, mediante la cual se le exige el pago de tributos por el importe de u$s 2.873.51, en su carácter de garante de la importación temporaria documentada por el DIT 09001IT14002214A, respecto de la cual la Aduana consideró configurada la infracción tipificada en el art. 970 del C.A. Efectúa un resumen de lo acontecido en la instancia administrativa. Plantea la nulidad del sumario administrativo sobre la base de que el mismo se labró sin agregarse el despacho de importación temporaria, ni una copia del mismo, ni acreditarse que sea garante de la operación involucrada. Sostiene asimismo que por lo tanto el auto de apertura del sumario es nulo, por lo que la acción del Fisco está prescripta. Aduce que la incorporación del DIT en el sumario resulta esencial para determinar los presuntos responsables, la falta de juzgamiento previo, la existencia del despacho, cantidad de mercadería importada y librada a plaza. En definitiva resulta fundamental para poder constatar la real existencia de la operación y la cuantía de los reclamos por parte del servicio aduanero. Cita jurisprudencia en apoyo de sus dichos. Afirma que si se toma la impresión de pantalla genérica a la que la Aduana alude como suficiente, igualmente de la misma surge que la operación está en estado cancelada, por lo que mal podría haberle imputado la infracción que aquí se cuestiona. Manifiesta que lo dicho también resulta aplicable al reclamo tributario, ya que el acto imputado carece de causa, al no encontrarse agregado el sobre original del despacho de importación temporaria, por lo que ello reafirma que el reclamo es nulo de nulidad absoluta. Se agravia asimismo de la falta de incorporación de la póliza, sosteniendo que por ende no puede ser considerada garante de los tributos liquidados en el sumario, ya que la póliza resulta fundamental para determinar la responsabilidad del garante y la suma máxima por la que debe responder, lo que además no surge de la impresión

de pantalla agregada por el servicio aduanero. Alega asimismo la nulidad del sumario resaltando que la apertura del sumario es nula por no cumplir con los requisitos del art. 1094 del CA, al no haberse agregado el DIT de autos, concluyendo que el sumario resultó ser una mera ficción que, desde lo formal, se ajustaría a las disposiciones del Código Aduanero, pero desde lo sustancial resultó lesivo de su derecho de defensa. Como consecuencia de la nulidad planteada, opone la prescripción de la acción del Fisco para percibir tributos. Cita jurisprudencia. En subsidio, plantea la también la prescripción de la acción del Fisco para reclamar el IVA en los términos de la ley 11.683. Ofrece prueba y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II. Mediante IF-2023-27252368-APN-DTD#JGM, la representación fiscal se presenta y contesta el traslado conferido. Efectúa una reseña de los hechos y formula la negativa genérica de rigor. Afirma que la actora no ha demostrado que la importadora haya cumplido con la reexportación de la mercadería. Transcribe lo resuelto en la resolución apelada a los efectos de contestar los agravios de la contraria. Sostiene que la carga de la prueba del cumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen de importación temporal recae exclusivamente sobre la importadora, siendo ella quien debe demostrar en forma fehaciente y con la documentación aduanera pertinente, que ha cumplido acabadamente con la totalidad de sus obligaciones dentro del plazo legal otorgado, lo que no aconteció en el caso en cuestión. Expone que dado el tipo de infracción que se imputa no necesita de intencionalidad para su configuración, ya que, en principio, las infracciones aduaneras son de naturaleza objetiva, por lo que la sanción es aplicable con prescindencia de la intención o buena fe de los responsables. Ofrece como prueba, hace reserva del caso federal y solicita que se confirme el fallo aduanero apelado con expresa imposición de costas.

III. Mediante PV-2023-28112899-APN-TFN#MEC se tiene por contestado el traslado y por acompañadas las actuaciones administrativas correspondientes a la causa. Mediante PV-2023-33806276-APN-VOCXVIII#TFN, atento a no existir prueba pendiente de producción, se tiene presente lo manifestado por las partes en sus escritos de inicio y responde para su oportunidad. A continuación se elevan los autos a la Sala “F” y quedan en estado de dictar sentencia.

IV. Que la actuación SIGEA 17115-439-2016, se inicia con la impresión de pantalla del DIT 09001IT14002214A, en la que figura estado cancelada. A continuación luce el acta de denuncia de fecha 20.01.16. A fs. 4 obra informe del Jefe de la Sección Operativa y Registral de la División Aduanas Metropolitanas, en el que se deja constancia que “habiéndose efectuado una exhaustiva búsqueda de la destinación de referencia, no pudo ser localizada…”. A fs. 5 se afora la mercadería y a fs. 6/7 obra liquidación de multa y tributos. A continuación, el 16.12.16 se dispone la instrucción de sumario. A fs. 10 se practica nueva liquidación de la multa y tributos. A fs. 11 obra impresión de pantalla de consulta de la garantía. A fs. 12/12 vta., el 27.11.20 se corre vista a la firma importadora y se cita a CHUBB SEGUROS ARG SA en su calidad de garante, la que resulta notificada el 03.06.21 conforme constancia obrante a fs. 17. A fs. 18/21 vta. la firma aseguradora presenta su defensa. A fs. 28 se declara la rebeldía de la firma importadora. A fs. 31/32 obran consultas al registro de infractores. Finalmente, a fs. 34/40 se dicta la RESOL-2022-6831-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, de fecha 22.09.22, aquí apelada.

V.- Que corresponde analizar si la RESOL-2022-6831-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, por la cual se le exige a CHUBB SEGUROS ARGENTINA SA el pago de tributos por el importe de u$s 2.873.51, en su carácter de garante de la importación temporaria documentada por el DIT 09001IT14002214A, respecto de la cual la Aduana consideró configurada la infracción tipificada en el art. 970 del C.A., se ajusta a derecho.

Que, como primera cuestión, corresponde resolver los planteos de nulidad y prescripción esgrimidos por la actora.

Que por razones de orden procedimental se examinará, en primer lugar, la excepción de nulidad a fin de constatar la validez de la actuación de la Aduana.

Que la actora plantea la nulidad del procedimiento del sumario infraccional y, en concreto, del auto de apertura de sumario, sobre la base de la falta de agregación del despacho de importación temporal 09001IT14002214A involucrado en autos, lo que no le permitió ejercer su derecho de defensa.

El Código Aduanero establece que *las infracciones aduaneras, salvo aquellas que tuvieren previstas sanciones aplicables en forma automática, se juzgarán conforme el procedimiento reglado en el Capítulo Tercero del Título II de la Sección XIV, por cual cuando la Aduana tome conocimiento de la presunta configuración de una infracción, deberá practicar todas las diligencias necesarias para investigar los hechos, a cuyo efecto podrá ejercer todas las funciones de control que las leyes acuerden (conf. art. 1080 y art. 1081 del CA).*

Que, por su parte, el art. 1101 del CA dispone que: "*Cumplidas las medidas dispuestas de conformidad con el artículo 1094, el administrador correrá vista de lo actuado a los presuntos responsables por el plazo de DIEZ (10) días, a fin de que presenten sus defensas, ofrezcan toda la prueba y acompañen la documental que estuviere en su poder. Si no tuvieren en su poder la prueba documental, la individualizarán indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare".*

Que del análisis de las actuaciones administrativas se desprende que la Aduana formuló denuncia por la presunta comisión de la infracción prevista y penada en el art. 970 del CA con relación al DIT 09001IT14002214A, cuyo *print* de pantalla se glosa a fs. 1/2.

Que en el informe sustento de la denuncia, la Aduana sostiene que "…del control operativo que se efectúa en el área, surge prima facie, una transgresión al régimen de destinación suspensiva correspondiente a la temporal, importador, mercadería, cantidad y fecha de infracción, que se detallan al pie de la presente, de conformidad con el art. 970 de la ley 22.415...". Más adelante, se deja constancia que "habiéndose efectuado una exhaustiva búsqueda de la destinación de referencia, no pudo ser localizada…".

Que, con posterioridad se efectúa liquidación tributaria y base de multa.

Que, el 16.12.16 se instruye sumario por la infracción tipificada en el art. 970 del C.A. y se corre vista a la importadora y se cita a la aseguradora en su carácter de garante -ver fs. 12/12 vta. de las actuaciones administrativas-. El 07.06.21 se notifica la importadora, quien es declarada rebelde. Asimismo, a fs. 17 se notifica de la corrida de vista a la aseguradora, aquí actora, quien efectúa su defensa a fs. 18/21.

Que, a fs. 34/40 luce la Resolución apelada, mediante la cual y en lo que aquí interesa, condena a la firma importadora por la comisión de la infracción al art. 970 del CA y formula cargo por tributos e intima a su pago a la firma importadora y a la aquí actora firma aseguradora, en su calidad de garante del DIT involucrado.

Que, en virtud de lo expuesto y atento a que el procedimiento previsto para las infracciones tiene como finalidad investigar si se cometió una infracción -identificando a los responsables- no parece razonable admitir responsabilidad cuando no se cuenta en las actuaciones administrativas con el original de la carpeta de la destinación temporaria -o su copia certificada-, que es el documento esencial que motiva la denuncia, causa de la imputación de la infracción y consiguiente exigencia tributaria.

Que, en efecto, la Aduana llevó a cabo el procedimiento infraccional en trato sobre la base de datos de impresiones de consulta informática relativas a la destinación cuestionada que no permiten la efectiva

constatación de la imputación endilgada, imposibilitando así el análisis de los fundamentos y los hechos por la que se sustanció la denuncia.

Que en razón de lo expuesto y atento a que no parece razonable que se impute infracción y se exija el pago de tributos sin que se agregue la destinación motivo de la denuncia, y resultando materialmente imposible el análisis de la cuestión traída a discusión -siendo que la agregación de la destinación y/ copia certificada de la misma resulta indispensable para la resolución de la causa- corresponde hacer lugar al planteo de nulidad efectuado por la actora y revocar la resolución apelada, con costas.

VI.- Que por la forma en que se resuelve la presente no corresponde analizar los demás agravios de la actora.

Por lo expuesto, **VOTO POR:**

Hacer lugar al planteo de nulidad formulado por la actora y revocar la RESOL-2022-6831-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, recaída en las actuaciones administrativas SIGEA 17115-439-2016, con costas.

El Dr. Garbarino dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Soria.

El Dr. González Palazzo dijo:

Comparto la propuesta formulada por el Vocal instructor en tanto recepta la posición de esta Sala que ha decretado en casos análogos la nulidad de la apertura del sumario por adolecer de los elementos esenciales para su emisión, empero entiendo que, es en razón de ello, en atención al tiempo de este pronunciamiento y el alcance de la nulidad que se postula, que debe declararse que tanto las acciones del fisco para imponer penas y exigir tributos se encuentran prescriptas en razón de lo normado al respecto en los arts.805 inc a) y 937 del CA. **Así lo voto.**

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

Hacer lugar al planteo de nulidad formulado por la actora y revocar la RESOL-2022-6831-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, recaída en las actuaciones administrativas SIGEA 17115-439-2016, con costas.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Suscriben la presente los Dres. Juan Manuel Soria (Vocal subrogante de la Vocalía de la 18a Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.10 18:28:32 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.11 11:15:48 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.11 11:25:03 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.11 11:25:08 -03:00